REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 8522
22 de junio del 2023

"Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 119 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto de Tránsito Boyacá -ITBOY, en contra de Julio Enrique Díaz Amézquita, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 77854, en el Proceso de Selección No. 1257 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000008486 del 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1257 de 2019, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del Instituto de Transito Boyacá -ITBOY; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000008486 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019776 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000008486 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854, mediante la Resolución No. 3106 del 01 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el Instituto de Transito Boyacá -ITBOY, solicitó mediante radicado No. 459982908, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	77854	12	6775122	JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA
Justificación				
"El documento aportado no contiene las funciones y la entidad exige experiencia profesional relacionada de un año."				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que el elegible presuntamente no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854, y teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 ibídem a través del Auto No. 119 del 17 de febrero de 2023, y se le

permitió al aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Transito Boyacá -ITBOY.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado al elegible el 22 de febrero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 23 de febrero de 2023 hasta el 08 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que "*Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial*".

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que "*la función administrativa* (…) *se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad* (…)".

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, "(…) *es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público* (…), *de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio* (…), [que] *con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público* (…), (…) *actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad*".

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

> *"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
> *14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
> *14.3 No superó las pruebas del concurso.*
> *14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
> *14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> *14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)"* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

> *"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*
>
> *Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000008486 del 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019776 del 2021, señalo:

> *"**ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de*

> *la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.*
>
> 1. *Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
> 2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
> 3. *No superó las pruebas del proceso de selección.*
> 4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
> 5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
> 6. *Realizó acciones para cometer fraude.*
>
> *Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.*
>
> *En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.*
>
> *PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (https://simo.cnsc.gov.co/)"*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las **Listas de Elegibles** de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto).

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto de Transito Boyacá - ITBOY, le corresponde al Despacho pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especaielmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> *La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*
>
> *(...)*
>
> *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).*
>
> *(…)*
>
> *En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

> *El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*
>
> *(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".*

De esta forma, la Comisión de Personal del Instituto de Transito Boyacá -ITBOY, elevó solicitud de exclusión en contra de **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA,** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 77854.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854.

iii) Intervención del elegible

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal del Instituto de Transito Boyacá -ITBOY.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3106 del 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y d) los Requisitos de formación académica y de **experiencia,** cuya controversia se centra en la experiencia acreditada por **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA.**

ii) REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 77854.

Así, el empleo identificado con el código OPEC No. 77854, ofertado por la del Instituto de Transito Boyacá -ITBOY, el cual es acorde a lo contemplado en la Resolución No. 179 del 30 de agosto de 2019[1] *"POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS*

[1] https://simo-opec.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=242223558&contentType=application/pdf

EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL FIJA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ – ITBOY, y fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
77854	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	6	Asistencial
REQUISITOS				

Propósito: Este es un empleo del nivel asistencial cuyas funciones son colaborar en actividades de apoyo y/o complementarias de las tareas propias de los niveles superiores en labores relacionadas con el cobro coactivo en la entidad.

Funciones:

1. Realizar actividades de relacionadas con el desarrollo y proceso del cobro coactivo que deba adelantar el instituto.
2. Operar sistemas, programas o software que la entidad tenga disponibles para la administración de la información incluyendo correos institucionales, página web y demás herramientas o aplicativos.
3. Elaborar todo tipo de documentos tales como resoluciones, oficios, actas, memorandos, circulares, cuadros, certificaciones, constancias, registros, correos electrónicos y demás documentos que sean requeridos para la gestión de la dependencia, de acuerdo a las instrucciones impartidas por superior jerárquico o los procedimientos establecidos. En especial los referentes a los procesos y acciones de la jurisdicción coactiva.
4. Brindar atención al público en la ventanilla de cobro coactivo dispuesta para tal fin.
5. Actualizar la base de datos de los procesos coactivos y toda aquella información que soporte el cumplimiento normativo para el desarrollo de las acciones procedimentales sobre el tema.
6. Realizar notificaciones de conformidad con los procedimientos establecidos; fijar edictos y estados para el cumplimiento de la norma.
7. Desarrollar acciones logísticas al interior y exterior de entidad.
8. Garantizar una excelente atención al usuario ya sea de forma personal o mediante la utilización de los diferentes canales de comunicación dispuestos por el Instituto para tal fin, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos, para que estos accedan satisfactoriamente a los servicios ofrecidos por la Institución.
9. Realizar actividades que garanticen la implementación, sostenibilidad y mejora del (los) sistema (s) de gestión establecido (s) para la entidad de acuerdo a la normatividad vigente.
10. Elaborar, enviar y/o cargar los informes, reportes, requerimientos o estadísticas exigidos por su jefe inmediato, o por otras entidades, instancias y órganos de control que los soliciten, en la oportunidad y el medio definido para tal fin y que tengan que ver con el rol y la naturaleza de sus funciones dentro de la entidad.
11. Responder y velar por la seguridad y el correcto funcionamiento de equipos, bienes, instrumentos, insumos, materiales o elementos de servicio que están bajo su cuidado y responder por ellos, garantizando su conservación y buen uso, evitando pérdidas, hurto o el deterioro de los mismos.
12. Realizar la gestión documental en su área de desempeño y fomentar la conservación adecuada de los documentos y archivos, mediante la utilización de procedimientos y operaciones archivísticas de conformidad con las normas y términos vigentes relacionadas con el sistema de gestión documental. Así como realizar la entrega de inventarios técnicos documentales cuando se presente una situación administrativa.
13. Realizar el trámite requerido para la gestión de la correspondencia interna y externa, que corresponda a su puesto de trabajo, a través del sistema de gestión documental dispuesto para tal fin.
14. Las demás que le sean asignadas por su superior jerárquico y/o la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad

Experiencia: 12 meses de experiencia relacionada.

Alternativa: NO APLICA

EQUIVALENCIAS: NO APLICA

iii) INTERVENCIÓN DEL ELEGIBLE

El aspirante **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA,** no se pronunció en la plataforma **SIMO** respecto de la solicitud de exclusión en su contra.

iv) VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN FORMULADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO DE TRANSITO BOYACÁ -ITBOY:

La Comisión de Personal del Instituto de Transito Boyacá -ITBOY, fundamentó la solicitud de exclusión contra **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA**, indicando lo siguiente: *"Los documentos aportados no contienen funciones y la entidad exigeexperiencia relacionada de un año."*

- **RESPECTO DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA.**

Frente al particular, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, dispone:

3.1.1. Definiciones
" (…)

Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

Ahora bien, en el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

*"**3.1.2.2. Certificación de la Experiencia***

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (…) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión "actualmente".*
- ***Funciones de cada uno de los empleos desempeñados,*** *salvo que la ley las establezca. (…) ".*

Analizando el caso en concreto y en el entendido que el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854, requiere Título de bachiller en cualquier modalidad, el aspirante **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA se le tuvo en cuenta** el título de Bachiller Pedagógico expedido por la Escuela Normal Superior Santiago de Tunja.

De otro lado, en relación con los "***Doce (12) meses de experiencia relacionada"*** fueron analizadas las siguientes certificaciones aportadas**:**

EMPRESA	EMPLEO ACREDITADO	DURACIÓN	FUNCIONES DEL EMPLEO ACREDITADO	OBSERVACIÓN
COMERCIACOOP Ahorro y Crédito	Coordinador de Cartera	Desde el 26 de enero de 2018 hasta el 8 de julio de 2019 (1 año, 5 meses y 12 días)	NO ACREDITA FUNCIONES	NO ES VÁLIDO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MÍNIMO
BANCOMPARTIR	Asesor Comercial	Desde el 1° de abril de 2014 hasta el 22 de septiembre de 2017 (3 años, 5 meses y 21 días)	NO ACREDITA FUNCIONES	NO ES VÁLIDO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MÍNIMO
BANCO CAJA SOCIAL	Asesor Comercial	Desde el 1° de noviembre de 1991 hasta el 30 de septiembre de 2013 (21 años, 10 meses y 29 días)	NO ACREDITA FUNCIONES	NO ES VÁLIDO PARA CUMPLIMIENTO DE REQUISITO MÍNIMO

Tiempo total acreditado como experiencia relacionada: **CERO (0)**

Tal como se logra identificar y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.8 del Decreto único Reglamentario del Sector de Función Pública No.1083 de 2015 que contempla ***"Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados"***, el aspirante **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA,** presenta certificaciones dentro de las cuales no se encuentran señaladas ningún tipo de funciones, imposibilitando su relación con algunas de las actividades descritas en el empleo identificado con número de OPEC 77854.

De otro lado, la denominación de los empleos acreditados tampoco permite inferir las funciones de los empleos referenciados. Además, que dichos casos serían aplicables a unos empleos en específico que permitan establecer de firma fehaciente las funciones a relacionar. Tal como lo dispone el numeral 4.3.6 del *"CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA":*

> *"4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.*
>
> *Como, por ejemplo, "Conductor", "Celador", "Vigilante", "Guardián", "Recepcionista", "Mensajero", "Electricista", etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica."*

Con el anterior criterio, es claro que para el empleo denominado Auxiliar Administrativo y cuyo propósito es *colaborar en actividades de apoyo y/o complementarias de las tareas propias de los niveles superiores en labores relacionadas con el cobro coactivo en la entidad*, NO aplica tal disposición, en el entendido que el mismo no posee una denominación específica y/o especial que permita inferir de forma inequívoca las funciones. Es por ello que este Despacho no considera procedente la validación de todas las certificaciones anteriormente referenciadas.

Finalmente, respecto a una posible aplicación de equivalencias, tal como se puede evidenciar en la Resolución No. 179 del 30 de agosto de 2019[2] *"POR EL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN LA PLANTA DE PERSONAL FIJA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOYACÁ – ITBOY,* el empleo identificado con número de OPEC 77854 **no establece ningún tipo de equivalencia.** Tal hecho, va en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo No.1° del artículo No.25 del Decreto Ley 785 de 2005 que señala:

> *"**PARÁGRAFO 1**. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en acto administrativo separado, **las equivalencias para los empleos que lo requieran,** de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto."* (Subrayado fuera de texto).

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se concluye que el aspirante no cumple con la experiencia exigida, razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3106 del 1° de marzo de 2022, para el empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1257 de 2019 – Boyacá, Cesar y Magdalena, recomponiendo[3] la mencionada Lista de Elegibles.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3106 del 1° de marzo de 2022, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA ITBOY - BOYACA -, del Sistema General de Carrera Administrativa"*, a **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.122, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la de Resolución No. 3106 del 1° de marzo de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO 407, GRADO 6**, identificado con el Código OPEC No. 77854, INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACA ITBOY - BOYACA, ofertado en el Proceso de Selección No. 1257 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. 20191000008486 del 2019, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

---

[2] https://simo-opec.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=242223558&contentType=application/pdf

[3] "ARTÍCULO 35°.RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGÍBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en él artículo 33° del presente Acuerdo."

"Por la cual se decide una actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 119 del 17 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto de Tránsito Boyacá -ITBOY, en contra de Julio Enrique Díaz Amézquita, quien integra la lista conformada para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 77854, en el Proceso de Selección No. 1257 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena."

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a **JULIO ENRIQUE DIAZ AMÉZQUITA** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1257 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **ELIZABETH CAMARGO VARGAS**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY, al correo electrónico comercial@itboy.gov.co; y a la doctora **RUTH NATALIA SAAVEDRA ALBARRACIN**, encargada de Talento Humano, al correo electrónico administrativa@itboy.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 22 de junio del 2023

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA- DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VELEZ – ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIAN ANDRES SOTO MORENO- DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.